

Art. 140. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º, párrafo 2.º, de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, la Comisión Paritaria decidirá, en el plazo de diez días, por acuerdo mayoritario simple de cada una de las dos representaciones que la integran. Si este acuerdo mayoritario no se hubiese producido, el Presidente de la Comisión Paritaria remitirá lo actuado a la autoridad laboral que hubiese homologado el Convenio, dentro del plazo de tres días, a contar desde el siguiente al de la fecha en que se hubiese adoptado la decisión.

XIII. Representatividad laboral

Art. 141. *Comité Central.*—En MCSE funcionará un Comité Central de Trabajadores o Comité Intercentros, formado por doce miembros elegidos de forma personal, directa y secreta por los miembros de los Comités de Centro, o, en su caso, por los Delegados de Personal. La elección se realizará de entre ellos y de forma proporcional.

Serán competencias del Comité Central, todas las reconocidas por la legislación vigente en cada momento con carácter general a los Comités de Empresa de Centros de Trabajo, y muy especialmente a aquellas que éstos le deleguen de forma expresa, una vez agotadas las vías de actuación a su nivel. Asimismo, el Comité Central estará facultado para intervenir, a todos los efectos, en la negociación colectiva que afecte a los trabajadores de MCSE, y en todos aquellos otros temas que afecten de alguna manera a la mayoría de los trabajadores en el ámbito de su representación. El Comité Central, como órgano colegiado, tendrá capacidad para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia, conforme a la legislación vigente.

El Comité Central deberá reunirse, en sesión ordinaria, cada dos meses, y en sesión extraordinaria en casos de especial importancia, siempre que lo solicite un tercio de los Comités de Centro.

La duración del mandato de los miembros del Comité Central, será de dos años.

A los miembros del Comité Central, se les reconocerán con carácter general las garantías y derechos sindicales que la legislación vigente en cada caso reconoce a los miembros de los Comités de Centro de Trabajo de más de 751 trabajadores.

Art. 142. Las asambleas de los trabajadores, a que se hace referencia en el apartado m) del artículo 90, podrán ser convocadas por el Comité de Empresa, por s o a petición de la menos el 20 por 100 de los trabajadores del Centro respectivo.

10177

RESOLUCION de 10 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa la revisión del III Convenio Colectivo de la «Central Nuclear de Almaraz» actividad electricidad («Compañía Sevillana de Electricidad» - «Hidroeléctrica Española» - «Unión Eléctrica»).

Visto el acuerdo de revisión suscrito por las representaciones de la Central Nuclear de Almaraz —actividad electricidad— («Compañía Sevillana de Electricidad» - «Hidroeléctrica Española» - «Unión Eléctrica») y la de los trabajadores, con fecha 12 de febrero de 1981, en cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el III Convenio Colectivo de la citada Empresa, y

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de 14 de mayo de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en su artículo 3.º, se dispone que el régimen económico será revisado a la terminación del primer año de vigencia;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Homologar la revisión acordada con fecha 12 de febrero de 1981 por la Comisión Negociadora designada al efecto del III Convenio Colectivo de la Empresa «Central Nuclear de Almaraz» actividad electricidad («Compañía Sevillana de Electricidad» - «Hidroeléctrica Española» - «Unión Eléctrica»).

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese esta Resolución a las representaciones de la Empresa «Central Nuclear de Almaraz» actividad electricidad («Compañía Sevillana de Electricidad» - «Hidroeléctrica Española» - «Unión Eléctrica») y de sus trabajadores, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía adm-

Art. 143. *Derechos y garantías de las Secciones Sindicales.*

1. Medios de Comunicación Social del Estado reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las Empresas. Los Sindicatos podrán remitir información a todos aquellos Centros de trabajo en los que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

2. Medios de Comunicación Social del Estado respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; no podrá sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

3. Medios de Comunicación Social del Estado no podrá despedir a un trabajador, ni perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación o actividad sindical.

4. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquéllos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato, y a los trabajadores en general, MCSE pondrá a disposición del Sindicato, cuya representación ostente el Delegado, que deberá ser trabajador en activo de MCSE, y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente, y quien, a su vez, le acreditará ante la Empresa, un tablón de anuncios, que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

5. El Delegado sindical poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y Convenio Colectivo a los miembros de los Comités de Empresa.

XIV. Disposiciones transitorias

Primera. *Personal procedente de otros Organismos.*—El presente Convenio será de aplicación en todo su articulado a los trabajadores que, por imperativo legal, hayan sido adscritos a la plantilla de MCSE o tengan derecho a ello.

Segunda.—Cuando nuevas técnicas o diferentes sistemas de organización en los Centros de trabajo, hagan necesario crear nuevos puestos de trabajo, éstos serán definidos y clasificados por la autoridad laboral en la forma establecida en la legislación vigente.

Administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria, conforme al artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, citada.

Madrid, 10 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

REVISIÓN DE LA CLAUSULA ECONOMICA DEL III CONVENIO COLECTIVO PARA 1981. C. N. A.

Artículo 13. *Retribución económica:*

El incremento en la retribución de los salarios para el presente año, se establece en base al siguiente criterio:

1. La retribución bruta de todo empleado experimentará un incremento del 15 por 100 sobre los salarios percibidos en 1980.

2. Se mantiene el plus de obra para el personal que se encuentre prestando sus servicios en las obras de construcción de la Central Nuclear, revisándose su cuantía de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

Garantías para el segundo semestre de 1981

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), superare al 30 de junio de 1981 la cifra del 6,60 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1981), teniendo como tope el mismo IPC.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1981 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1981.

Esta cláusula no será de aplicación en aquellos Convenios en los que los aumentos pactados excedan en cómputo anual del nivel que registre el incremento del IPC en los términos previstos en el párrafo 1.º, es decir, extrapolado a los indicados doce meses.

Artículo 16. *Premios de antigüedad:*

El primer párrafo queda redactado de la siguiente forma: «Se establece un premio de antigüedad por trienio y, con carácter general, fijado en el 3 por 100 del salario anual de la categoría inferior de la escala salarial desde el 1 de enero de 1981.»

Artículo 17. Horas extraordinarias:

El punto 3.º del artículo 17, queda redactado como sigue:

«El valor de la hora base para el cálculo de las horas extraordinarias se encuentra reflejado en el anexo número 2, para todas las categorías y situaciones del personal.»

Plus de retén:

El punto 2.º del apartado «plus de retén» queda modificado de la siguiente manera:

«El personal que se encuentre en esta situación, percibirá un plus, denominado de retén, consistente en 1.725 pesetas/día de retén y un 25 por 100 más para el Jefe de Retén.»

Artículo 22. Dietas, plus de kilometraje y precio del kilómetro:

Se establecen las siguientes normas de aplicación para los casos de desplazamiento por motivos de trabajo:

1 Desde el 1 de abril de 1981, el importe de la dieta se establece en 3.800 pesetas diarias, con carácter general para todas las categorías. Esta dieta será de aplicación en aquellos casos en que la duración del desplazamiento sea inferior a un mes.

A petición del empleado, la Empresa facilitará alojamiento, bien sea en las Residencias de la Empresa o en los establecimientos hoteleros que la misma determine. El importe de éste será íntegro a cargo de la Empresa, percibiendo el empleado únicamente el 50 por 100 de la dieta completa. Asimismo, se percibirá el 50 por 100 de la dieta completa en aquellos desplazamientos en los que el empleado regrese a pernoctar a su domicilio habitual.

2 Con relación a viajes al extranjero, se continuará con el sistema de gastos, en casos de desplazamientos de corta duración. La compensación de gastos menudos, se fijará en cada caso, con anterioridad al viaje.

En los desplazamientos de larga duración se atenderá a lo convenido con la Empresa.

3 En aquellos supuestos en que el desplazamiento por motivos del trabajo se prevea que lo será por tiempo superior a un mes, el régimen general de dietas que se establece en el párrafo 1, solamente será de aplicación el primer mes, estableciéndose para los meses siguientes el concepto de dietas de largo desplazamiento, con las siguientes cuantías:

- Grupo 1, 57.500 pesetas por mes.
- Grupo 2, 48.300 pesetas por mes.
- Grupo 3, 42.500 pesetas por mes.

Se establece una cantidad adicional en concepto de ayuda de vivienda en cuantía de 5.750 pesetas por mes que percibirá todo el personal en esta situación, salvo que se utilicen servicios de Residencia de la Empresa.

4 El precio del kilómetro queda establecido a partir del 1 de abril de 1981, en la cuantía de 17,6 pesetas por kilómetro, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 del Convenio Colectivo vigente.

Este precio será fijo durante el presente año, y solamente se revisará si se produce subidas del carburante que acumuladas a lo largo del año supere el 25 por 100.

5 Para el personal de Obra, el plus de kilometraje queda establecido en 145.152 pesetas/año, que se abonará en doce mensualidades de 12.096 pesetas. Esta cantidad se abonará íntegramente sin deducción alguna por motivo de absentismo, sea cual fuere su causa, excepción hecha de la cantidad de 830 pesetas/día en las ausencias producidas como consecuencia de la asistencia a cursillos o actividades similares por un tiempo superior a cinco días, efectuándose en estos supuestos la deducción correspondiente a los días de ausencia desde el primer día del mismo.

El plus de kilometraje se aplicará con efectos retroactivos desde el 1 de enero del presente año.

Artículo 24. Bolsa de vacaciones:

Con objeto de estimular la dispersión en el disfrute de las vacaciones, se establece una bolsa de esta denominación, uniforme para todo el personal, cuya cuantía se fija en 17.250 pesetas, siempre que el periodo de vacaciones se disfrute dentro de los meses de enero a mayo, ambos inclusive, y octubre y noviembre. Si no se disfrutara la totalidad de las vacaciones en los meses indicados, por decisión de la Empresa, se pagará la parte proporcional correspondiente al tiempo de disfrute de dicho periodo.

Artículo 29. Viviendas de la Empresa:

Se concede en régimen de uso gratuito y el personal debe atender a su buena conservación y empleo, no pudiendo ser alquiladas o cedidas, ni utilizadas más que por el empleado.

En los supuestos de jubilación, muerte o incapacidad absoluta, se prorrogará el derecho de uso de la vivienda para el interesado o sus derechohabientes, hasta un tiempo máximo de seis meses.

Asimismo se garantiza a las personas que se encuentren en la situación contemplada en el párrafo anterior, la percepción de la cantidad de 12.000 pesetas/mes, que se otorgarán en concepto de ayuda de vivienda, y durante un plazo máximo de seis meses, en vivienda fuera del Poblado de C. N. A.

Aquellos empleados que habiten en vivienda que no sea propiedad de la Empresa, habiendo renunciado expresamente a la ofrecida por ésta, deberán hacer frente a los gastos de conservación y mejoras de todo tipo que en la misma puedan realizar, no aplicándoseles a los mismos el sistema de ayudas que la Empresa fija para aquellos empleados a los que no puede facilitárseles vivienda, tal y como se establece en el artículo 30.

Artículo 30. Viviendas en general:

En el caso en que la Empresa no disponga de vivienda para facilitarla al empleado, se establecen unas ayudas de vivienda sustitutorias que se cifran en las cantidades de 6.000 pesetas/mes, cuando el empleado disponga de vivienda de su propiedad, y 12.000 pesetas/mes, cuando el empleado utilice vivienda en régimen de alquiler, hasta tanto en cuanto la Empresa esté en condiciones de facilitarla directamente.

Esta ayuda de vivienda no se abonará a aquellos empleados que para obtener su vivienda propia, hayan obtenido créditos de la Empresa o facilitados por ella en cuantía superior a 500.000 pesetas, ni a los empleados que se encuentren en la situación contemplada en el artículo anterior, último párrafo.

Artículo 37. Ayuda de comidas:

Se mantiene para el presente año 1981 el sistema de ayuda de comida para todo el personal de C. N. A. en la siguiente cuantía:

Centro de Madrid, 320 pesetas por día.

Centro de Almaraz, 290 pesetas/día.

Estas cantidades surtirán efecto a partir del 1 de enero de 1981.

Artículo 41. Comisión Paritaria:

Sin detrimento de las facultades de todo orden que corresponden a la Dirección de la Empresa, por disposición legal, cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación y aplicación del presente Convenio, serán sometidas a la Comisión Paritaria que se crea. Esta Comisión está integrada por los señores Fernández Marcos, Carboneras Martínez y Domínguez Bautista, en representación de la Empresa, y Galián Martínez, De Ana Díaz y Sánchez Canora, en representación de los trabajadores.

ANEXO NUMERO 1 AL CONVENO COLECTIVO D^o 1981

EMPRESA: «CENTRAL NUCLEAR DE ALMARAZ»

ACTIVIDAD: ELECTRICIDAD

Técnicos	Jurídicos Sanitarios y Act. Complement.	Personal administrativo		Especialistas		Bruto anual	N. R.
		Administrativos	Auxiliares oficina	Profesionales de oficio	Peonaje		
1.º superior 1.º 1.º superior 2.º	1.º superior 1.º 1.º superior 2.º	1.º superior 1.º 1.º superior 2.º				2.319.329 1.893.848	T1 72
2.º nivel A ₁ 2.º nivel A ₂ 2.º nivel B ₁ 2.º nivel B ₂	2.º nivel A ₁ 2.º nivel A ₂ 2.º nivel B ₁ 2.º nivel B ₂	2.º nivel A ₁ 2.º nivel A ₂ 2.º nivel B ₁ 2.º nivel B ₂				1.691.746 1.564.102 1.468.368 1.387.527	1 2 3 4
3.º nivel A 3.º nivel B	3.º nivel A 3.º nivel B	3.º nivel A 3.º nivel B		1.º nivel A 1.º nivel B 2.º nivel A ₁ 2.º nivel A ₂ 2.º nivel B ₁		1.308.687 1.223.718 1.162.023 1.096.075 1.042.888	5 6 7 8 9
4.º nivel A 4.º nivel B	4.º nivel A 4.º nivel B	4.º nivel A 4.º nivel B		2.º nivel B ₂ 3.º Nivel		985.448 932.264 887.588 782.060 840.786	10 11 12 13 14
5.º Nivel	5.º Nivel	5.º Nivel	Nivel Especial 1.ª categoría 2.ª categoría 3.ª categoría				

ANEXO NUMERO 2 AL CONVENIO COLECTIVO DE 1981

EMPRESA: «CENTRAL NUCLEAR DE ALMARAZ»

Precio horas base para cálculo horas extraordinarias

ACTIVIDAD: ELECTRICIDAD

Técnicos	Jurídicos, Sanitarios y Act. Complement.	Personal administrativo		Especialistas		N. R.	Precio horas base		
		Administrativos	Auxiliares oficina	Profesionales oficio	Peonaje		100 por 100	90 por 100	80 por 100
2.º nivel A ₁ 2.º nivel A ₂ 2.º nivel B ₁ 2.º nivel B ₂	2.º nivel A ₁ 2.º nivel A ₂ 2.º nivel B ₁ 2.º nivel B ₂	2.º nivel A ₁ 2.º nivel A ₂ 2.º nivel B ₁ 2.º nivel B ₂				1 2 3 4	932 862 809 765	839 776 729 688	746 690 647 612
3.º nivel A 3.º nivel B	3.º nivel A 3.º nivel B	3.º nivel A 3.º nivel B		1.º nivel A 1.º nivel B 2.º nivel A ₁ 2.º nivel A ₂ 2.º nivel B ₁		5 6 7 8 9	720 674 640 604 575	648 607 576 544 517	576 540 512 483 460
4.º nivel A 4.º nivel B	4.º nivel A 4.º nivel B	4.º nivel A 4.º nivel B		2.º nivel B ₂ 3.º nivel	1.ª categoría 2.ª categoría 3.ª categoría	10 11 12 13 14	543 514 489 475 463	489 463 440 428 417	435 411 392 380 371
5.º nivel	5.º nivel	5.º nivel	Nivel especial 1.ª categoría 2.ª categoría 3.ª categoría						